

**CONTESTAN TRASLADO – MEJORAN BENEFICIOS OTORGADOS A
LOS CONSUMIDORES - ACOMPAÑAN NUEVO TEXTO DEL
ACUERDO - SOLICITAN HOMOLOGACIÓN**

Señor Juez:

Claudio Alberto Defilippi, abogado (T° 38 F° 600 C.P.A.C.F.), y **Lorena Vanesa Totino**, abogada (T° 69 F° 387 C.P.A.C.F.), apoderados de **ADUC** - Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (en adelante, “**ADUC**” y/o la “**Actora**” indistintamente), manteniendo el domicilio constituido en Lavalle 1646, piso 7, oficina A, C.A.B.A. y el domicilio electrónico en 27253712657, y **Matías H. Ferrari**, abogado (T° 96 F° 185 C.P.A.C.F.), apoderado de **Banco Macro S.A.** (en adelante, el “**Banco**” y/o “**Banco Macro**” indistintamente), manteniendo el domicilio constituido en Av. Corrientes 485, piso 9, C.A.B.A., y con domicilio electrónico en 20272845787, en la causa caratulada “**ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) C/ BANCO MACRO S.A. S/ORDINARIO**” (Expediente N° 5583/2020), en trámite ante el **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 1**, ante V.S. nos presentamos y decimos que:

I. OBJETO

ADUC y Banco Macro (en adelante, en conjunto las “**Partes**”) contestan el traslado conferido mediante el proveído de fecha 12 de marzo de 2024 (conf. fs. 242), en relación con el dictamen del Ministerio Público Fiscal (en adelante, el “**MPE**”).

Asimismo, las Partes acompañan un nuevo acuerdo transaccional en Anexo I del presente (en adelante, el “Acuerdo”), y solicitan su homologación.

II. LOS NUEVOS TÉRMINOS Y ALCANCES DEL ACUERDO:

En virtud de las observaciones del MPF, las Partes, luego de un intenso trabajo, acordamos MEJORAR el Acuerdo presentado en autos, otorgando los beneficios reconocidos por el Banco -SIN RECONOCER HECHOS NI DERECHOS, y mediante un gesto comercial para arribar a este Acuerdo- **durante el período de diciembre de 2022 a agosto 2023.**

De esta forma, la observación respecto de la delimitación del colectivo efectuada por el MPF, la cual requirió al Banco que “(...) *deberían indicar las razones por las cuales decidieron limitar el colectivo involucrado en autos, excluyendo a los consumidores que pudieron haber abonado el respectivo cargo en el período diciembre 2022 a agosto 2023 (...)*”, **HA QUEDADO SUPERADA.**

Asimismo, atento que el MPF también indicó que “(...) *a través de la documentación obrante en el Anexo II, el Banco acompañó modelos de las comunicaciones que habrían sido cursadas a sus clientes el 1/10/2019. Sin embargo, aquellos modelos adjuntados, no acreditarían haber sido efectivamente enviados. Son documentos simples que no tendrían la virtualidad suficiente para considerarlos aptos para acreditar los extremos allí mencionados. Aquello, resultaría solamente una manifestación efectuada, no respaldada fehacientemente (...)*”, el Banco **acompaña mediante Anexo III del Acuerdo, las constataciones notariales**, en las cuales certifica verazmente las notas enviadas por mail y las cartas simples correctamente diligenciadas a los clientes del Banco que se vieran involucrados en la

modificación de las bonificaciones pertinentes o en el monto a pagar por el cargo por Priority Pass en los contratos de tarjeta de crédito Visa Signature.

De tal modo, se encuentra correctamente acreditado notarialmente que el Banco notificó las modificaciones con antelación suficiente, conforme lo exige la normativa aplicable, ENCONTRÁNDOSE TAMBIÉN SUPERADA ESTA OBSERVACIÓN DEL MPF.

RESPECTO DE LAS DEMÁS OBSERVACIONES DEL MPF, a saber:

a. Servicio ofrecido por el Banco¹:

El MPF indico que “(...) *las partes deberían acreditar la real incidencia económica de lo que los usuarios abonaron por el cargo en cuestión -que como se dijo no está detallado- así como el costo que tendría el respectivo seguro, en el caso de que los consumidores -por mutus proprio- decidieran contratarlo*” y agregó que “*la certificación contable alude a los clientes y exclientes a los que se les cobró el cargo objetado. No especifica cuánto es lo que se les cobró o cuántas veces le fue cobrado por cada adicional que utilizó el servicio de Priority Pass*” (...).”

b. Alcance de la cosa juzgada²:

El MPF señaló que “(...) *los términos del acuerdo aquí plasmado, en nada podrían influir en la eventual acción que un consumidor individual pudiere realizar sobre los perjuicios que pudiere llegar a sufrir y que tenga como causa –directa o indirectamente– a la acción aquí cuestionada*” y agregó que “*en base a lo anterior, resultarían desacertadas las manifestaciones y reservas efectuadas por el banco demandado en la cláusula respectiva al derecho de exclusión, referidas a la posibilidad de oponer las defensas de transacción, cosa juzgada, entre otras (...)*”.

¹ Página 16 Considerando 6.2. Servicio ofrecido por el Banco Macro.

² Página 19. Considerando 6.4. Derecho de exclusión. Art. 54 LDC

El Banco expresamente señala:

a. Servicio ofrecido por el Banco:

No resulta relevante la cantidad de veces que eventualmente se le podría haber cobrado el supuesto cargo de referencia a cada cliente o ex cliente comprendido en el Acuerdo, teniendo en cuenta que lo que se cuestiona no es el cobro en sí del beneficio Priority Pass, sino una supuesta falta de información por parte del Banco.

Cabe destacar que, el Banco llevó a cabo (i) durante el mes de octubre el envío de comunicaciones a clientes y ex clientes de tarjeta de crédito Visa Signature y/o MasterCard Black; (ii) la incorporación y notificación a través de los resúmenes de cuenta correspondiente a las tarjetas de créditos, la modificación de las bonificaciones pertinentes o el monto a pagar por el cargo por Priority Pass. En la misma línea, se debe tener presente el conocimiento de los clientes y ex clientes, que utilizaban el beneficio antes del mes de octubre del 2019, ya conocían previamente que al exceder los dos (2) ingresos por año a las salas VIP, tanto por parte de titulares, como de los adicionales se les cobraría un cargo adicional. Lo que resulta una condición previa a la modificación del beneficio Priority Pass.

En conclusión, tanto los clientes como los ex clientes, no tuvieron un total desconocimiento de la modificación de las bonificaciones o el monto del cargo. Esto se debe a que, tras un cobro efectuado por dicho cargo junto con la información proporcionada por el Banco, en el mes de octubre de 2019, se considera que los clientes y ex clientes están debidamente informados y fehacientemente notificados de la modificación del beneficio Priority Pass.

b. Alcance de la cosa juzgada:

Sobre este punto, el nacimiento de las obligaciones en cabeza del Banco se encuentra condicionado a la homologación del Acuerdo y a sus efectos de cosa juzgada colectiva e individual, con la sola excepción de los eventuales legitimados individuales que dentro del período previsto a tal efecto ejerzan el derecho de exclusión.

En esta línea, las Partes indican que ningún sentido tendría prever el derecho de exclusión y un plazo a tal efecto, aspecto que fue ponderado en el propio Acuerdo.³

Por otro lado, ADUC señala que a los fines de la celebración del presente Acuerdo se tomó en cuenta que, durante los años 2020 y 2021, los servicios de las Salas de Aeropuertos se vieran altamente limitadas debido a la pandemia COVID.

III. PETITORIO

Por cuanto antecede, las Partes solicitan, respetuosamente, que:

1. Se tenga por contestado, en legal tiempo y forma, el traslado conferido mediante el proveído
2. Se tenga presente lo expuesto y, en consecuencia, se homologue el Acuerdo, de conformidad con los nuevos términos y alcances previamente explicados.

³ Cláusula VII. COSA JUZGADA del Acuerdo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA